



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

S. M. de Tucumán, de 2023.

AUTOS Y VISTOS: los recursos de apelación interpuestos en contra de la resolución de fecha 2 de febrero de 2023, y;

CONSIDERANDO

I) Que la defensa técnica del imputado Juan Pablo Morales y el Ministerio Público Fiscal, dedujeron sendos recursos de apelación en contra de la resolución de fecha 7 de diciembre de 2021 del señor Juez del Juzgado Federal de la provincia de Catamarca, por la cual, en su parte pertinente, dispuso: “...I) *DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA conforme se considera precedentemente, en contra de JUAN PABLO MORALES, argentino, nacido el día 17/03/1967 en Pergamino, Prov. Buenos Aires, D N I N° 18.136.231, casado, profesión abogado, con instrucción universitaria completa, y domiciliado en Calle Intendente Salas esq. Intendente Medina, B° El Potrerillo; siendo su condición de vida buena; ser hijo de Carlos Pablo Morales (f), y de Ana Maria Cuestas (v), por considerarlo presunto coautor penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (art. 5 inc. C y 11 inc. C de la ley 23.737, 45 del C.P), por aplicación de los arts. 306 y 310 del CPPN. II) TRABAR EMBARGO sobre los bienes del procesado, por la suma de pesos*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

setenta mil (\$70.000), todo esto conforme el artículo 518 del C.P.P.N.....”.

El doctor Damboriana, sostuvo que de una lectura de la totalidad de las actuaciones se vislumbra una parcialidad llamativa por parte del Ministerio Público Fiscal en contra de su defendido, no sólo por valoraciones subjetivas, sino también por las distintas peticiones de detención efectuadas en su contra.

Por otra parte adujo la total ajenidad de Juan Pablo Morales con la imputación formulada, a quién se procesó sin el más mínimo soporte de evidencia. Así, dijo que la resolución no resulta una derivación razonada del derecho conforme a la evidencia recabada en la causa, por lo que luce arbitraria y debe ser revocada.

En relación a las pruebas, sostuvo que el Ministerio Público Fiscal demostró un análisis parcializado, tendencioso y subjetivo, ya que solo desde un prisma absolutamente carente de lógica puede extraerse que de las referencias hacia la persona de Morales, de profesión abogado, puede haberse tomado su participación como ilícita. Por ello dijo que claramente se confundió la actividad como profesional del derecho, específicamente en el ámbito penal, con la participación en los hechos ilícitos investigados en connivencia con el resto de las personas investigadas.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Remarcó que el propio jefe del grupo de investigación de Gendarmería Nacional, a cargo de la pesquisa, sostuvo que no veía vinculación alguna entre las personas investigadas y Juan Pablo Morales, por lo que no se ordenaron tareas de investigación sobre él.

Formuló un análisis sobre las conversaciones que Morales mantuvo con los demás imputados y dijo que solo a partir de una sesgada hipótesis subjetiva podría tenerse por acreditada su participación en los hechos.

Por último, dijo que no se han reunido los elementos de juicio necesarios para alcanzar la certeza apodíctica requerida para sustentar una sentencia de condena, por lo que postuló el sobreseimiento del Morales.

A su turno, el señor Fiscal General se agravió de que el magistrado no haya dispuesto la prisión preventiva de Morales, quien tuvo un rol esencial en la banda integrada por los otros procesados. En esa línea sostuvo que el a quo no tuvo en cuenta la gravedad de la imputación, la pena en expectativa, las características de la organización investigada, la actitud de Morales al entrevistar a los co-imputados, el vínculo de amistad de éste con funcionarios judiciales y la falta de profundización de la investigación, por lo que entendió que la resolución carece motivación, ya que la limitación reseñada evidencia una falta de coherencia lógica.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Hizo un análisis de la causa y adujo que la arbitrariedad manifiesta del acto jurisdiccional llevó al procesamiento sin prisión preventiva de un miembro de un grupo constituido para comercializar estupefacientes y que evidenció una estructura que le brindaría la posibilidad de profugarse y así evitar el juzgamiento de su conducta.

Así, dijo que hay evidencia suficiente sobre la existencia de riesgos procesales los que ameritan el dictado de la prisión preventiva de Morales, por lo que solicitó se revoque la resolución cuestionada y se la disponga.

Ambos apelantes citaron doctrina y jurisprudencia en sostén de sus argumentaciones.

II) Previo resolver, corresponde tener presente las constancias de la causa, que tengan relación con los puntos debatidos.

El 26 de julio de 2021, personal de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales

“Catamarca” de Gendarmería Nacional, elevó un informe con los resultados de las escuchas allí dispuestas en torno a las líneas de dos individuos: Figueroa Pariente (3813426379) y Marco Antonio Rearte (3834815790). En el transcurso de la investigación se pudo establecer que Figueroa Pariente había dejado de comunicarse con Rearte, dando cuenta la ruptura en el vínculo existente entre ambos. Asimismo fueron surgiendo nuevos números telefónicos, tanto de otras personas, como así también del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

propio Rearte, por lo que también se procedió a la intervención de las nuevas líneas telefónicas que iban apareciendo.

Luego de más de tres meses de escuchas, se pudo determinar que el sospechoso Marco Antonio Rearte, identificado en las escuchas como “Marco”, formaría parte de una organización criminal dedicada a distintas actividades ilícitas; como así también al tráfico y comercialización de sustancias estupefacientes, y que mantenía una sociedad con Domingo Sebastián Frías, identificado en las comunicaciones como “Chancho”.

Las tareas investigativas llevadas a partir de aquí permitieron delinear los roles y acciones que habrían concretado los imputados Marcos Antonio Rearte; Domingo Sebastián Frías; Pablo Frías; Gastón Baigorri; un tal “Marcos”; Juan Pablo Morales; un tal “Julio”; un tal “Pelado”; Roque Vizgarra; un tal “Villa”; un NN; una tal “Gordi”; un tal “Leo”; Salvador Cano; un tal “Negrito Pele” y “Ricardo”. Estos datos se obtuvieron por parte de la Fiscalía General de Tucumán como producto de la intervención de integrantes de Gendarmería Nacional “Agrupación VII”, con la autorización del Sr. Juez Federal de Catamarca, que llevaron adelante vigilancias e intervenciones telefónicas (a las que nos remitimos en honor a la brevedad).

De las escuchas resulta que habría existido una organización de carácter interjurisdiccional, ya que se detectó que los encartados habrían desplegado maniobras de compra y venta de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

estupefacientes en las provincias de Catamarca, Tucumán, Salta, La Rioja, San Juan y ciudad de Buenos Aires.

Atento el cuadro cargoso, en fecha 7 de diciembre de 2021, el el magistrado de grado dispuso el procesamiento de varios de los imputados, pero dictó la falta de mérito en favor de Juan Pablo Morales.

Apelada que fue la resolución por el Fiscal Federal, en fecha 10 de junio de 2022, ésta Cámara, en base al análisis de las pruebas obrantes, revocó lo dispuesto en relación al imputado Morales y remitió la causa a origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento, el que ahora viene apelado.

III) Entrando a resolver las cuestiones planteadas, en primer término trataremos el recurso de la defensa de Morales y posteriormente el del Ministerio Público Fiscal.

a.- En relación al recurso de la defensa, entendemos que no puede prosperar en mérito a las consideraciones que se detallarán.

Así, como se analizó en la resolutive de fecha 10 de junio de 2022, este Tribunal considera que existen elementos suficientes como para considerar factible la participación del encartado Morales en las maniobras relacionadas con el tráfico de estupefacientes.

En efecto, como ya se dijo, de las constancias de a autos, resulta que había un trato fluido entre Morales y los demás procesados (principalmente Rearte), quienes asiduamente asistían a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

su estudio e intercambiaban llamadas (desgravadas a fs. 301 vta; 308; 310; 314 vta.; 317; informe de fs. 385/389; 406 vta; 407; 411; 413; 418: 418 vta; 421; 439, entre muchas otras). Las más elocuentes al respecto resultan ser las apuntadas por los apelantes referidas a una conversación con el procesado Lazarte, la que se transcribe “MORALES: HOLA CRACK. GABI: ¿CÓMO ESTA DOC?. MORALES: ¿QUÉ HACES CRACK?. GABI: AHÍ ME HABLAN LOS CHANGOS, ESTÁN EN EL PAGO MÍO. MORALES: SI MIRA. GABI: LE HE DICHO YO COMO VA A SER LA OPERACIÓN, ME DICEN QUE NO QUE BUENO. MORALES: SABES QUE PASA GABI, VOS ASEGÚRATE LO TUYO Y QUE ESTE EN SU MOMENTO, YO UN CONSEJO QUE TE DOY BOLUDO. GABI: CLARO PORQUE ME DICE. MORALES: A VER, A MI ELLOS ME QUIEREN PONER PERO YO LA VERDAD QUE ME CALIENTA UN PEDO Y LO APOYO EN ESTO Y ENTONCES. GABI: CLARO ¿ME ENTIENDE? POR ESO DIGO YO. MORALES: NO GABI DECILE QUE NO, QUE NO A LA MIERDA, CHAU QUE SE CAGUEN, NO BOLU PORQUE SI TE FALLAN BOLU. GABI: YO LE HE DICHO NO PERO PARA NO HACERLO QUEDAR MAL A USTED YO LE DIGO YO NO TENGO BUENA RELACIÓN CON ÉL LE DIGO, YO NO SÉ QUÉ CLASE DE PERSONA ES LE DIGO ASÍ ¿ME ENTIENDE?. MORALES: CLARO. GABI: SI USTED ME AUTORIZABA YO SI MÁS VALE QUE LE DOY, NO TENGO DRAMA. MORALES: NO,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

NO GABI PORQUE. GABI: NO TENGO NINGÚN PROBLEMA. MORALES: NO GABI PORQUE GABI: PERO YO PARA NO HACERLO QUEDAR MAL A USTED, MIRA YO NO TENGO BUENA RELACIÓN CON EL HOMBRE ESE LE DIGO YO, SI ES MI ABOGADO TODO PERO NO LO CONOZCO LE DIGO YO ASI. MORALES: PERO APARTE SABES QUE PASA GABI DE LTIMA NO ESTÁS EN CONDICIONES DE QUE TE CLAVEN BOLUDO. GABI: CLARO, CLARO NO, NO MORALES: NO, NO,NO Y SI LLEGA A PASAR ALGO BOLU, NO. GABI (INENTENDIBLE) NO ¿SABES?. GABI: LISTO, LISTO. MORALES: EL SÁBADO NOS VEMOS CAPO. GABI: LISTO UN ABRAZO, QUE ESTE BIEN MORALES: UN ABRAZO, PÓRTATE BIEN CHAU, CHAU. O la conversación con Rearte, de la que se extrae “MORALES: HOLA DOCTOR. MARCO: HOLA, BUEN DÍA DOCTORAZO ¿CÓMO LE VA? ¿CÓMO ANDA USTED? DIOS ME LO BENDIGA DOCTOR. MORALES: SI ¿TODO BIEN? MARCO: SI. ¿A QUÉ HORAS LO PODEMOS VER? ANDO CON EL DOCTOR ACÁ HA VENIDO DE ALLÁ, EL EXPEDIENTE A TRAÍDO DE ALLÁ DE SALTA Y QUEREMOS HABLAR CON USTED. MORALES: AH BUENO, BUENO A MEDIO DÍA ¿LE PARECE?. MARCO: SI YA LO HABLO A ÉL Y LE CONFIRMO, YA LO HABLO. MORALES: META, META. MARCO: SABE QUE PASA DOCTOR QUE HAY BUENA NOTICIA, EL JUICIO DE LA PIERNA MÍA.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

MORALES: SI. MARCO: QUEREMOS HABLAR CON USTED, EL TEMA DE RIOJA ¿SE ACUERDA EL MUCHACHO?... También se pueden mencionar las comunicaciones entre los días 22 y 24 de octubre de 2021, entre Rearte, un tal “Julio” y Morales, de donde surgiría la intervención de éste último.

También se puede mencionar cuando el investigado “Julio” le dijo a Morales de que estaba todo listo para “jugar en la cancha” y éste le contestó “listo Julio, un abrazo”, en una operación destinada a la adquisición de “barbijos verdes”.

Asimismo, no debemos descartar, como lo hizo el a quo, la declaración del imputado colaborador, quién vinculó directamente a Morales con las operaciones, es más, dijo que éste “tenía una mercadería para que nosotros se la vendamos” (aclarando después que se trataba de cocaína), operación sobre la cual brindó específicos detalles.

Del detalle de las intervenciones telefónicas, tanto en las que los supuestos miembros de la banda mencionan a Morales y las cuales en las que participó, sumado a la declaración del imputado colaborador, surge patente la eventual participación criminal de Morales en la supuesta organización criminal destinada al tráfico de estupefacientes. En efecto, el imputado mantuvo comunicaciones habituales con Rearte, Lazarte, un tal “Julito”, en las cuales refieren con distintos adjetivos, a lo que entendemos claramente como cocaína y su comercialización.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

También se deben considerar las diversas comunicaciones entre los otros procesados en las que se hizo mención al “doctor” o al “abogado” (cuando se referían a Morales), de las cuales surge su posible participación en los hechos investigados.

Es evidente que no pueden considerarse casuales las comunicaciones mantenidas por Morales con distintas personas involucradas en la causa, las menciones múltiples a éste, la asidua asistencia a su estudio por parte de los demás imputados, ni mucho menos la declaración del imputado colaborador.

Así, a los efectos de considerar como posible la participación de Morales en los hechos, como ya se dijo anteriormente, se debe valorar el contexto probatorio de la causa principal donde se acreditó la existencia de una posible organización criminal cuyo radio de actuación abarcaba varias provincias y cuyos partícipes cumplían roles preestablecidos, entre ellos el propio Morales.

Por lo dicho, entendemos que el nuevo auto de falta de mérito del encartado recurrido, resulta adecuado en consideración de los medios probatorios recabados, máxime si se tiene en cuenta el grado de provisoriedad que esta etapa requiere.

Establecido ello, vale recordar que *“El procesamiento es una decisión jurisdiccional emitida por el juez a cargo de la instrucción que, bajo la forma de auto, analiza la prueba colectada, conforme a las reglas de la sana crítica, para llegar a*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

la creencia, prescindente de certeza plena, de que se cometió un delito y que el imputado se encuentra vinculado a su ejecución (como autor, partícipe o instigador)... Es un juicio de probabilidad... que no requiere, por tanto, certidumbre apodíctica... y que importa el reconocimiento del mérito de la imputación..." (Guillermo R. Navarro – Roberto R. Daray – Código Procesal Penal de la Nación, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Editorial Hammurabi. Año 2016. T. 2, pág. 527).

En igual sentido y comentando el artículo 306 del CPPN, se ha dicho que para dictar el procesamiento "*basta con la sola probabilidad*" (Francisco J. Dálbora, Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado. Editorial Abeledo Perrot. Año 2009, pág. 528).

Cabe señalar que el procesamiento "*...se trata de la valoración de elementos probatorios suficientes para producir probabilidad, aun no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir hacia la base del juicio...*" (conf. Claria Olmedo, "Derecho Procesal Penal", t. II, p. 612, Ed. Marcos Lerner, año 1984).

Aplicadas las consideraciones vertidas al *sub lite* entendemos que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Juan Pablo Morales, conforme lo considerado.

b.- Corresponde ahora analizar los agravios vertidos por el Ministerio Público Fiscal.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

De la resolución del magistrado de grado resulta que se le impuso a Morales caución juratoria, la obligación de fijar domicilio y de comparecer a todos los llamados que le efectúe el juzgado, la prohibición de salida del país sin previa autorización y la prohibición de contacto con el co-imputado Frías. Así, en atención a ello, descartó la prisión preventiva toda vez que las medidas probatorias en relación a su persona se encuentran cumplidas, que posee arraigo, que se presentó espontáneamente ante los requerimientos y que carece de antecedentes penales.

Por esto, entendió el a quo, que no se presentan en el caso los riesgos procesales que ameriten la imposición de una medida de coerción tan gravosa como la solicitada por el Ministerio Público Fiscal, lo que consideramos adecuado.

En efecto, el juez hizo uso de varias de las medidas dispuestas por el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, a los fines de asegurar la sujeción de Morales al proceso, descartando las más gravosas, las que resultaron efectivas para ese fin.

Atento lo mencionado, entendemos que, contrariamente a lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal, el magistrado analizó las circunstancias de la causa y resolvió las medidas de coerción (en relación al imputado Morales), conforme los parámetros establecidos por el Código Procesal Penal Federal, por lo que entendemos que corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal Federal





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Por lo que, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica del imputado Juan Pablo Morales y el señor Fiscales Federales, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes la resolución de fecha 2 de febrero de 2023, conforme se considera

II) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente publíquese.

